

Señora

JUEZ OCTAVO (8°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO DE JUAN JAVIER RODRIGUEZ M.
Contra MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO
EXPEDIENTE No. 2021 – 00192
Asunto Artículo 100 C.G.P.

WILLIAM CONDE RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.224.715 expedida en Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional número 57.508 del C.S.J., obrando en nombre y representación de **MARGARETH VIVIANA AGUIRRE ALFONSO** también mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.507.171 expedida en Bogotá, conforme al reconocimiento de personería efectuada en proveído calendado 18-06-2021; ante Ud. respetuosamente manifiesto que dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 101 en concordancia con el inciso 3° del artículo 368 del C.G.P. formule EXCEPCIONES PREVIAS de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y/o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 ibídem.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y/o POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES (artículo 100 numeral 5° C.G.P.)

El numeral 4° del artículo 82 de la legislación procedimental civil vigente enuncia que constituye REQUISITO de la demanda, “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Al remitirnos al contenido de la demanda y particularmente al acápite denominado DECLARACIONES, se aprecia que su numeral SEGUNDO (sic) reclama “Decretar la disolución, de la sociedad patrimonial y (...)” sin que el solicitante se encuentre facultado expresamente para exhortarla y sin especificar alguna de las causales previstas en el artículo 154 del C.C.

Al no existir CAUSAL VÁLIDA para pretender su disolución, las enumeradas como “TERCERA, CUARTA y QUINTA” del mismo acápite resultarían excluyentes por corresponder su trámite al previsto en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, asimetría ostensible si se observa el premeditado ocultamiento de similar haber social devengado por el actor (art. 1781 y s.s. C.C.).

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE (artículo 100 numeral 6° C.G.P.)

El artículo 85 inciso 2° de la legislación procedimental civil vigente ordena que con la demanda se deberá aportar la prueba “*(...) de la calidad de (...) compañero permanente, (...)*”, requisito inobjetablemente ignorado por la parte actora (artículo 84 numeral 2° ib.).

En consideración a lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho RECHAZAR la demanda de no recibir adecuado cumplimiento y resultar oportunamente atendidos los defectos anotados.

De la Sra, Juez atte.



WILLIAM CONDE RODRIGUEZ

C.C. 19.224.715 de Bogotá

T.P. 57.508 del C.S.J.

cobro_juridico@hotmail.com